

“LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES AL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS. (CASO THOMAS LUBANGA)”

Los Tribunales Internacionales en materia Derechos Humanos encuentran la justificación de su existencia en los crímenes de lesa humanidad, en los genocidios, en la impunidad, en la corrupción y en la falta de recursos económicos que impera en los países miembros. En la búsqueda de este objetivo la comunidad de naciones vislumbró la necesidad de crear un organismo jurisdiccional internacional de carácter permanente, que no adoleciera de los vicios de sus predecesores -que se constituyeron *ex post facto*-; esto es, para juzgar hechos ocurridos con posterioridad a su creación. La experiencia de aquéllos tribunales sirvió de base para la conformación de un consenso, a nivel internacional, en cuanto a la necesidad de la creación de un Tribunal Penal Internacional.

En ese entendido, la Organización de Naciones Unidas, aprobó el estatuto de Roma, en mil novecientos noventa y ocho, mediante el que se estableció la Corte Penal Internacional de forma independiente y permanente, lo que significó un gran avance en la efectiva protección de los derechos humanos y en la persecución penal internacional de los crímenes de lesa humanidad, superando la frágil legitimidad de los tribunales que existieron con anterioridad.

La Corte Penal Internacional, aunque es relativamente reciente en el ámbito internacional ha dejado ya atrás una fase organizativa para entrar de lleno en operaciones, y a la fecha ha iniciado investigaciones en los siguientes países: República Democrática del Congo, Uganda, Darfur (Sudán) y República Centroafricana.

La CPI podrá investigar crímenes de genocidio, en contra de la humanidad o de guerra, cometidos después del primero de julio de dos mil doce, cuando:

- El Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, remita

al fiscal de la Corte, una situación que considere una amenaza para la paz y la seguridad mundiales.

- Un país que ha ratificado el Estatuto de Roma remita una situación a la Corte.
- El fiscal, sobre la base de información recibida, solicite y reciba de la Sala de Cuestiones Preliminares, una autorización para iniciar de oficio una investigación.¹

Caso Thomas Lubanga.

Antecedentes.

Geografía histórica: Conflicto en África post-descolonización, específicamente en la 2ª Guerra del Congo (1998-2000).

Thomas Lubanga fue comandante del Movimiento de Liberación del Congo aliado con Uganda: "Congregación Congoleza para la Democracia". Formó la UPC con ayuda de Uganda, específicamente de la etnia Hema.

En Ituri, provincia de Congo, el conflicto era entre las etnias Hema y Lendu, que luchaban por el dominio del área, muy rica en oro. La UPC estuvo involucrada en masacres a gran escala, violaciones a civiles (particularmente de la etnia Lendu) y reclutamiento forzoso de niños.

En testimonios rendidos ante las misiones de paz de la ONU en el Congo, se expresó que Lubanga obligaba a las familias que se encontraban en territorios bajo sus dominios, a contribuir al UPC con dinero, vacas y niños. El conflicto, de casi 10 años de duración, cobró la vida de más de cuatro millones de personas, y tanto las fuerzas armadas del gobierno congoleño como los grupos armados de oposición cometieron crímenes de guerra, asesinatos y diversas formas de violencia sexual.

¹ <http://www.amnesty.org/es/campaigns/investigations-and-cases#Investigacion-y-enjuiciamiento-de-crímenes-cometidos-en-la-Republica-Democratica-del-Congo>.

Como presunto fundador de la Union of Congolese Patriots (UPC) y Comandante en Jefe de su ala militar, Forces Patriotiques Pour la Libération du Congo (FPLC), Lubanga es acusado de enlistar y reclutar a menores de quince años para participar activamente en hostilidades, ello entre el primero septiembre de dos mil doce y el trece de agosto de dos mil tres.

Después del asesinato de nueve agentes de la Organización de Naciones Unidas, en marzo de dos mil cinco, Lubanga fue arrestado junto con otros líderes militares por autoridades del Congo y puesto en prisión, pero no estaba claro si sería juzgado por la Corte Penal Internacional o por tribunales nacionales.

La República Democrática del Congo finalmente aceptó entregar el proceso a la Corte Penal internacional, y requirió a su fiscal (Luis Moreno Ocampo, de nacionalidad argentina) que iniciara la investigación, cuya primera fase fue abierta el veintitrés de junio de dos mil cuatro, abarcando los actos cometidos desde el primero de julio de dos mil dos, fecha de inicio de la jurisdicción de la Corte.

El caso contra Thomas Lubanga Dyilo es el primero que llega a juicio ante la Corte Penal internacional; Lubanga fue la primera persona acusada en el contexto de la situación en la República Democrática del Congo (RDC) y el primer detenido por dicho Tribunal.

El 20 de marzo de 2006, Lubanga compareció por primera vez ante la Sala de Cuestiones Preliminares I. El veintinueve de enero de dos mil siete, dicha Sala confirmó los cargos en su contra, llevando el caso a juicio, el que quedó en suspenso cuando, el trece de junio dos mil ocho, se decretó el aplazamiento de las actuaciones, ello en tanto que la fiscalía no podía desclasificar documentos que había obtenido mediante convenios del art. 54 párrafo 3 Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), y la defensa alegaba su derecho de conocerlos para defender adecuadamente al imputado.

La CPI debería resolver el derecho de garantizar confidencialidad como único modo posible de obtener cooperación en ciertos casos, conciliando lo anterior con el derecho a una adecuada defensa del imputado.

El dos de julio de dos mil ocho, la Primera Sala de Cuestiones Preliminares libró una orden otorgando la liberación provisional a Thomas Lubanga Dyilo. La Fiscalía apeló la orden y obtuvo el efecto suspensivo; es decir, que no fuera liberado hasta que la Sala de Apelaciones tomara una decisión definitiva.

El veintiuno de octubre siguiente, la Sala rechazó la apelación presentada por el Fiscal Luis Moreno Ocampo, de retomar el juicio, pero los magistrados fallaron a favor de la apelación del fiscal de rechazar la liberación del acusado a pesar de la suspensión del proceso. La Sala de Apelaciones dijo que la Sala de Primera Instancia se equivocó al sostener que la liberación era la consecuencia inevitable de la suspensión del proceso.

Los Magistrados reenviaron el asunto de la liberación del acusado a la Sala de Primera Instancia, para que emitiera una nueva determinación, tomando en cuenta todos los factores relevantes, incluida la necesidad de mantener la detención, de conformidad con las condiciones previstas en el Estatuto de Roma.

El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la Primera Sala de Cuestiones Preliminares, anunció su decisión de reanudar el proceso al considerar que las razones para imponer la suspensión carecían de sentido. Los magistrados anunciaron el comienzo del juicio para el veintiséis de enero de dos mil nueve. La Sala de Primera Instancia decidió que Lubanga no gozaría del derecho a libertad provisional.

Puntos medulares a resolver.

El tema principal fue la competencia de la Corte Penal Internacional para

conocer del caso.

El principio de complementariedad, que es el principio rector de la CPI, dispone que solamente se pueden ventilar ante esta instancia internacional aquellos casos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 17 del Estatuto de Roma, y la idea que subyace a este principio es que los Estados Parte del Estatuto deben tener la primera oportunidad de conocer de la posible comisión de crímenes competencia de la Corte; y solamente cuando esto no sea posible, el asunto pasará a la jurisdicción internacional.

La SCP determinó que, en un primer momento, el Congo fue incapaz de llevar a cabo el juicio en contra de Lubanga, pues el Presidente de aquel país solicitó la intervención de la CPI,² sin embargo, la situación había cambiado pues ya existía un tribunal competente en la región de los hechos, y había ya librado dos órdenes de detención en contra del acusado, quien con motivo de ellas se encontraba privado de su libertad.

Usando los criterios de la identidad de la conducta y la persona se llegó a la conclusión de que no era necesario estudiar los elementos de falta de voluntad y de capacidad, toda vez que los hechos por los que estaba siendo procesado en el Congo no correspondían con la acusación presentada ante la CPI.³ Además, no había otro Estado que hubiera sometido a Lubanga a su jurisdicción. Por lo tanto, se determinó que se cumplía con el primero de los requisitos para establecer la admisibilidad del asunto.

Argumentos de las partes.

Lubanga se declaró no culpable cuando comenzó su juicio; la defensa, encabezada por la abogada Catherine Mabilie, expuso que se trataba de un

² Prosecutor v. Lubanga, ICC-01/04-01/06, Decision on the Prosecutor's Application 10 February 2006 and the Incorporation of Documents into the Record of the Case against Mr. Thomas Lubanga Dyilo, Pre-Trial Chamber I, 24 February 2006 (Resolución sobre Detención) Pág. 31

³ *Ibidem*, Pág. 39-42

proceso político y que en su defendido no podría tener una defensa justa porque el fiscal escondía información valiosa para un debido proceso; que los testigos proporcionados por el fiscal eran fraudulentos y que el propio gobierno del Congo los había fabricado para tener un control de la Zona Uturi.

El fiscal argumentó que Lubanga es culpable de tres crímenes de guerra: alistamiento de menores de quince años, reclutamiento de menores de quince años y utilización de menores de 15 años para participar en activamente en las hostilidades.

Resolución del caso.

La Corte analizó si se cumplía con el requisito de gravedad establecido en el artículo 17 (1) (d), para lo que adoptó las reglas de interpretación de los tratados contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Convención de Viena): la interpretación literal (o textual), la contextual (o sistemática) y la teleológica y, de forma auxiliar, los tratados aplicables y los principios y normas de Derecho internacional, de conformidad con el artículo 21 del propio EDR.

En función de la interpretación literal del precepto en comento, estableció que la SCP tiene la obligación de determinar la admisibilidad en función de la gravedad del asunto, sin que pueda dejar de realizar dicho análisis.

En función de la interpretación contextual se determinó que el criterio de gravedad no es el mismo que dio origen a la tipificación de los crímenes ya establecidos en el EDR. En otras palabras, si bien es cierto que estos crímenes son considerados los más graves y trascendentes para la comunidad internacional, la conducta en particular (que se debió haber identificado previamente) debe ser especialmente grave; es decir, se establece un segundo umbral de gravedad, para lo que debe considerarse si la conducta se llevó a cabo de modo sistemático o a gran escala, poniendo especial atención en el hecho de si la conducta ha causado “alarma social” en la comunidad

internacional.

Por último, al considerar la función teleológica del Estatuto de Roma, se determinó que otro factor que debía considerar la CPI, como parte del segundo umbral de gravedad, era el efecto preventivo. Es decir, en función de la finalidad del Estatuto, establecida en el preámbulo, la Corte debía, adicionalmente, determinar si el proceso pudiera tener un efecto disuasivo, por lo que solamente se debía declarar la admisibilidad en los asuntos en los cuales la persona acusada hubiera sido uno de los líderes de más alto rango en su Estado u organización.

Resolución.

En marzo de dos mil doce, se determinó que había motivo razonable para suponer que el acusado era el presidente de la Unión Patriótica Congoleña y había fundado las Fuerzas Patrióticas por la Liberación del Congo. En consecuencia, había tomado parte en la formulación de las políticas de estas organizaciones, dentro de las que figuraba del reclutar y enlistar menores de 15 años. Thomas Lubanga fue condenado a 14 años de prisión, lo que representa un hito histórico en el camino por conseguir la prevalencia de la justicia internacional; sin embargo, la sentencia se quedó corta con respecto a las expectativas que había levantado.

La decisión, sin embargo, no fue tomada por unanimidad; la juez costarricense Elisabeth Odio Benito, miembro de la Sala encargada del caso, expresó su desacuerdo con la falta de reconocimiento del daño causado por la violencia sexual padecida por los afectados. Se trata, de todos modos, de un hecho histórico. Lubanga es culpable de un delito todavía no erradicado en Asia, África y América Latina.

A mediados de junio, la oficina del fiscal declaró que la pena máxima de 30 años de prisión debería ser aplicada en este caso dada la gravedad de las ofensas, ya que el reclutamiento de menores como soldados es uno de los

crímenes contra la humanidad más serios, como bien recoge el Estatuto de Roma, por el que se rige el CPI.

El presidente del Tribunal, el juez Adrian Fulford, declaró que a la hora de dictar la sentencia los jueces consideraron como atenuante la continua colaboración del acusado con la Sala, a pesar de la enorme presión a la que fue sometido por el Ministerio Fiscal.

Por otro lado, la reparación de daños para las víctimas, para quienes ven en la Corte un instrumento más para la reivindicación de los derechos humanos, era la determinación más importante.

Al explicar en qué consiste la reparación del daño y qué debe incluir, la Primera Sala retomó fundamentos del Derecho Internacional de los derechos humanos, principalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se podría interpretar como una expresión más del *cross-fertilization*, que es la práctica de retomar criterios de los tribunales de Derecho penal internacional y aplicarlos en casos de violaciones a derechos humanos. En teoría podría funcionar también a la inversa pero esto ocurre rara vez. Es una práctica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica cuando busca fundamentar que una conducta se ha cometido de forma sistemática o generalizada; es decir, que constituye un crimen de lesa humanidad.

En ambos casos la práctica debe manejarse con mucho cuidado pues los tribunales regionales de Derechos Humanos y los Tribunales Penales Internacionales pertenecen a esferas distintas y aplican normas jurídicas de distinta naturaleza, y ello es así en tanto que un Tribunal Penal Internacional debe interpretar las normas de forma estricta para darle cumplimiento al principio de legalidad penal. El propio Estatuto de la Corte Penal Internacional reconoce este principio en el artículo 22. Por su parte, los tribunales regionales de Derechos Humanos, que no procesan a individuos sino a Estados, no tienen esta restricción interpretativa debido a que en los procesos por violaciones a Derechos Humanos el umbral probatorio es menor. Además, las pruebas que se pueden admitir son diferentes pues en un proceso penal garantista se

pueden excluir elementos de prueba que en los procesos contra Estados se pudieran admitir, como reportes periodísticos.

Todo esto lleva a resultados distintos y a formas de aplicar el derecho también muy diferentes, lo que complica la práctica del *cross- fertilization*, pues no se está partiendo de las mismas premisas.

El caso Lubanga no es la excepción. Al aplicarse criterios de reparación del daño establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala emplea criterios dirigidos a los Estados y los aplica para el caso de los individuos. Así, por ejemplo, se llega a extremos como el de proponer que se establezcan programas de rehabilitación para las víctimas del reclutamiento y enlistamiento. Esta no es una medida que pueda llevar a cabo un individuo sino que es una forma de reparación propia de Estados.

Conclusiones

El caso Lubanga constituye un importantísimo precedente para la Corte Penal Internacional, que primeramente tuvo que resolver cuestiones relativas a su competencia y cuestiones relacionadas con las barreras de un proceso justo, lo que supuso el peligro de dejar en total impunidad la muerte y las atrocidades cometidas por Lubanga, lo que hubiera afectado, en gran medida, la credibilidad y la funcionalidad la Corte Penal Internacional.

Un tribunal internacional con carácter de permanente deberá lidiar con situaciones que se presenten sobre la marcha; de allí que sea natural que haya opiniones que apoyen las decisiones de la Corte y otras que no lo hagan, pero el establecimiento de una instancia jurisdiccional penal internacional creada con anterioridad a la comisión de los delitos, constituye un gran avance que debemos celebrar. Confiamos en que con el tiempo los problemas que se vislumbran y los que en un futuro puedan ir surgiendo sean subsanados a través de la experiencia adquirida a lo largo de su gestión.

La importancia del proceso de Lubanga es que fue el primero llevado a cabo ante la CPI, e incluye el primer arresto ordenado por ésta, reafirmando su autoridad en crímenes del Art. 5 del Estatuto de Roma (genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y agresión).

“LA GARANTÍA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS”.

Curso Impartido del 21 de junio al 6 de julio de 2012 en la ciudad de Barcelona, Departamento de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona.

Lic. Constanza Tort San Román

Bibliografía

THOMAS BURGENTHAL "International Human Rights" West Nutshell Series, 4th edición, 2009.

HUGO SAÚL RAMÍREZ GARCÍA, PEDRO DE JESÚS PALLARES YABUR "Derechos Humanos" Oxford, México, 2011.

ALFREDO ETCHEBERRY, CLUADIA CARDENAS "La Corte Penal Internacional abriendo caminos" Universidad de Chile, Chile , 2005.

JOAQUÍN RODRÍGUEZ TOUBES MUÑIZ, "Derechos Humanos y Bien Común, Universidad de Santiago de Compostela, España, 2001.

ANTONIO CASSESE, "International Law" Oxford, segunda edición, 2005.

CEREZO MIR "*Curso de Derecho penal español I*". Tecnos. Madrid, 1996.

REMIRO BROTONS "*Derecho Internacional*". Mc Graw Hill. Madrid, 1997.

GUILLERMO A. GATT CORONA "México y Estados Unidos ante la Corte Penal Internacional" , Podium notarial, numero 32, diciembre 2005.

Prosecutor v. Lubanga, ICC-01/04-01/06, <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC?lan=en-GB>